


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	10/11/2025 09:52	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/11/2025 13:28
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002207
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0020800001	<b>Nombre Institución</b>	MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicios de Comunicación Institucional		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001233 ☑ Línea 1	27/10/2025 22:21	MICHAEL CAMPOS DELGADO	COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE COMUNICACION RL COOCO ESTUDIO	Rechazo de plano (l)	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001233 ☑ Línea 2	27/10/2025 22:21	MICHAEL CAMPOS DELGADO	COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE COMUNICACION RL COOCO ESTUDIO	Rechazo de plano (l)	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001233 ☑ Línea 3	27/10/2025 22:21	MICHAEL CAMPOS DELGADO	COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE COMUNICACION RL COOCO ESTUDIO	Rechazo de plano (l)	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001233 ☑ Línea 4	27/10/2025 22:21	MICHAEL CAMPOS DELGADO	COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE COMUNICACION RL COOCO ESTUDIO	Rechazo de plano (l)	Por falta de fundam	No aplica
8122025000001233 ☑ Línea 5	27/10/2025 22:21	MICHAEL CAMPOS DELGADO	COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE COMUNICACION RL COOCO ESTUDIO	Rechazo de plano (l)	Por falta de fundam	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000001233 - COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE COMUNICACION RL COOCO ESTUDIO**

## I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 262 del Reglamento a de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 262. Fundamentación.** *El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.*” Como puede observarse, el artículo citado impone al apelante la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual implica que no solamente debe demostrar que su oferta resulta elegible, sino también debe acreditar cómo es que su oferta podría resultar elegida como adjudicataria del concurso de frente a las demás ofertas elegibles. Así las cosas, se procederá a analizar la admisibilidad del recurso, a fin de determinar si la empresa apelante cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.

Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Municipalidad de Escazú promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0020800001 para la contratación de “Servicios de Comunicación Institucional” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”).

También se observa que el objeto contractual se compone de cinco líneas, de la siguiente manera: línea 1 corresponde al servicio de agencia para la producción y diseño de material promocional; línea 2 corresponde a consultoría en comunicación y mercadeo social para campaña de posicionamiento institucional a través de redes sociales; línea 3 corresponde a servicios de toma y edición fotográfica; línea 4 corresponde al servicio de asesoría de publicidad en medios sociales y en línea; línea 5 corresponde a servicios profesionales de una agencia de relaciones públicas (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón 11 denominado “Información de bien, servicio u obra”).

También se observa que la Administración licitante incorporó al expediente del concurso el oficio COR-RP-033-2025 del 21 de abril del 2025, el cual se titula “Sondeo de mercado para contratación de servicios de comunicación”. En dicho oficio, la Administración estableció un sistema de bandas de precios para cada servicio, y sobre este aspecto se indica lo siguiente: *“Es importante indicar que por la particularidad de la contratación requerida con los servicios establecidos en este mismo documento, y al no encontrar contrataciones similares con esta multiplicidad de servicios de comunicación, resulta muy difícil establecer un sistema de bandas de precios con base al Sistema Unificado de Precios. Por lo tanto, tomando como referencia el estudio de precio con base a cotizaciones, establecido en este documento, se realizará un sistema de bandas de precios para cada servicio. Siendo que la banda alta de cada servicio será hasta un 20% más del precio mayor por hora de cada servicio, y la banda baja será hasta un 20% menor del precio mínimo por hora. / Diseño Gráfico / Banda Alta: 96\$ / Banda Baja: 32\$ / Desarrollo de Comunicación y Campañas Publicitarias / Banda Alta: 108\$ / Banda Baja: 32\$ / Producción y Edición Fotográfico / Banda Alta: 180\$ / Banda Baja: 40\$ / Producción Audiovisual y Radial, Animación Digital, Grabación, Edición y transmisiones por streaming / Banda Alta: 180\$ / Banda Baja: 40\$ / Actividades y BLT / Banda Alta: 120\$ / Banda Baja: 40\$ / Los precios de los servicios brindado por los profesionales por hora en dicha contratación podrán fluctuar entre la banda baja y la banda alta. Una empresa podrán (sic) ofertar un precio mayor a la banda alta y dicha oferta podría ser tomada en cuenta si se demuestra que el precio es más alto debido a la experiencia y expertiz que pueda tener la empresa en dicho servicio.”* (ver pantalla denominada “Solicitud de contratación”, archivo adjunto denominado “COR-RP-033-2025 Sondeo de Mercado.pdf”).

Ahora bien, en el concurso participaron los siguientes oferentes: la empresa 3-102-826005 Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Cooperativa Autogestionaria de Comunicación COOCO Estudio, la empresa Centro América PN Asesores Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el apartado establecido para el estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó que todas las ofertas cumplen (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”).

También se observa que en el apartado denominado “Estudio técnicos de las ofertas”, la Administración licitante incluyó el oficio COR-RP-081-2025 del 10 de setiembre del 2025, el cual se titula “Análisis de las ofertas Licitación N.º 2025LY-000001-0020800001”. Con respecto a la oferta presentada por la Cooperativa Autogestionaria de Comunicación COOCO Estudio, en dicho oficio se indica lo siguiente: *“Estimada señora / Reciba un cordial saludo de mi parte, la presente corresponde al análisis de las ofertas de la Licitación N 2025LY-000001-0020800001. A continuación la evaluación por rubro: / 1. Precio 30% [...] / En el caso del precio ofertado por la persona jurídica COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE COMUNICACION RL COOCO ESTUDIO, se verifica que existe una diferencia entre el precio ofertado y el definido en el desglose del precio. En la plantilla del Sistema Digital Unificado (SICOP) indica un precio de ciento ochenta y cuatro dólares sin centavos (\$ 184.00) y en el desglose de la estructura de precios indica un precio de doscientos ochenta dólares sin centavos (\$ 280.00), el desglose de la estructura de precios puede visualizarse en el Anexo 8 en el archivo denominado “Oferta económica”. Por lo anterior, se acredita que el precio indicado no es cierto ni definitivo por lo que se excluye de análisis la oferta presentada. [...] / Es importante indicar que, como ya se señaló en el apartado de precio, en el caso del precio ofertado por la persona jurídica COOPERATIVA AUTOGESTIONARIA DE COMUNICACION RL COOCO ESTUDIO, el mismo discrepa entre el indicado en la plantilla del Sistema Digital Unificado y el definido en el desglose de la estructura de precios. Lo anterior, ya que en la plantilla de SICOP está un precio de \$184 y en el desglose de la estructura de precios se indica un precio de \$280. Por lo anterior, se acredita que el precio no es firme, ni definitivo. Ante esta situación la oferta se considera inelegible y aunque se revisaron los demás apartados de evaluación, al considerarse inelegible por la situación descrita anteriormente, en todos los apartados se asignó una evaluación de 0%.”* (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “COR-RP-081-2025 Análisis de las ofertas Licitación.pdf”).

También se observa que en el resultado de la evaluación, la Administración otorgó la siguiente puntuación a las ofertas recibidas, incluida la oferta de la recurrente: a la empresa 3-102-826005 Sociedad de Responsabilidad Limitada le otorgó una puntuación final de 97,5 puntos, a la Cooperativa Autogestionaria de Comunicación COOCO Estudio le otorgó una puntuación final de 85,14 puntos, a la empresa Centro América PN Asesores Sociedad Anónima le otorgó una puntuación final de 38,5 puntos (ver pantalla denominada “Resultado de la evaluación”). Finalmente, la Administración adjudicó el concurso a la empresa 3-102-826005 Sociedad de Responsabilidad Limitada (ver pantalla denominada “Acto final”).

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la empresa apelante tenía dos obligaciones, primero demostrar que su oferta resulta admisible al concurso, y segundo, debía explicar cómo es que su oferta podría resultar adjudicataria del concurso de frente a la oferta de la empresa 3-102-826005 Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual obtuvo la mejor calificación en la evaluación de las ofertas.

Con respecto al primer aspecto, sea demostrar que su oferta resulta admisible al concurso, se observa que la empresa apelante expone en su recurso argumentos con el fin de rebatir el incumplimiento señalado a su oferta en el oficio COR-RP-081-2025, los cuales por las razones que serán indicadas, no se aborda en esta resolución.

Con respecto al segundo aspecto, sea el deber de demostrar cómo es que su oferta podría resultar adjudicataria del concurso, se observa que la apelante expone en su recurso dos argumentos relacionados con el precio ofertado por la adjudicataria, concretamente alega que los precios ofertados por la adjudicataria son inferiores a los precios mínimos definidos en el estudio de mercado, con reducciones que van del 32% al 50% por debajo del límite inferior aceptable según la propia Administración, y también alega que la Administración omitió realizar el análisis de razonabilidad del precio establecido en los artículos 44 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En este sentido la apelante manifiesta lo siguiente: *“II.II.- OMISIÓN DEL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DEL PRECIO: ESTOS SE ENCUENTRAN POR DEBAJO DEL MARGEN DE TOLERANCIA ESTABLECIDO EN EL ESTUDIO DE MERCADO: / El documento COR-RP-033-2025 (Sondeo de Mercado), elaborado por la Oficina de Relaciones Públicas de la Municipalidad de Escazú, estableció las bandas de precios de referencia -alta y baja- para los distintos servicios de comunicación institucional que conforman el objeto contractual. Dichas bandas fueron calculadas a partir de cotizaciones de empresas debidamente inscritas en SICOP y con amplia experiencia en el sector, conforme al principio de eficiencia y economía.*

Según dicho estudio, los precios de referencia se fijaron en dólares estadounidenses, con la siguiente distribución por servicio: [...] / Por su parte, la empresa adjudicataria presentó los siguientes precios unitarios en colones, los cuales equivalen, al tipo de cambio promedio de ₡510 por dólar estadounidense, a los valores indicados en la tercera columna: [...] / Como se aprecia, los valores ofertados por la adjudicataria son sistemáticamente inferiores a los precios mínimos definidos en el estudio de mercado, con reducciones que van del 32% al 50% por debajo del límite inferior aceptable según la propia Administración. Dicha disparidad viola el margen de tolerancia económica previsto en el sondeo de mercado, el cual tenía por finalidad asegurar la razonabilidad técnica y financiera de las ofertas y prevenir adjudicaciones a precios artificialmente bajos que comprometan la ejecución contractual. / Ahora bien, lo más preocupante de esto es que en la adjudicación se omitió el análisis de razonabilidad del precio, a fin de valorar, sustentar y motivar el acto, con miras a los propios lineamientos técnicos contenidos en el Sondeo de Mercado COR-RP-033-2025. Tal y como consta en SICOP, toda esta situación fue denunciada desde el propio momento de la apertura de precios, a la Administración; sin embargo, por parte de esta, nunca ha existido pronunciamiento al respecto y ni siquiera en el acto de adjudicación se fundamentó por qué la Administración se decantó por precios fuera de márgenes, o sea, no se motivó la razonabilidad del precio. / Esta actuación claramente es contraria al contenido de los artículos 44 y 106 del RLGP. De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que la Administración no tiene discrecionalidad absoluta en la valoración del precio, al contrario: debe observar las bandas de tolerancia previamente definidas y, cuando una oferta se ubica por debajo del límite inferior, tiene el deber jurídico de emitir un acto formal, debidamente motivado, que justifique la razonabilidad del precio adjudicado. [...] / Así las cosas, en el presente procedimiento, la Municipalidad de Escazú no emitió el acto motivado requerido por los artículos 44.b y 106 del RLGP, ni explicó las razones técnicas o económicas por las cuales decidió adjudicar a una empresa cuyos precios se encontraban fuera del rango de tolerancia definido en su propio estudio de mercado. Esa omisión vulnera el principio de legalidad, el deber de motivación de los actos administrativos y los principios de eficiencia, transparencia y razonabilidad del gasto público, lo que torna la adjudicación impugnada en ilegal y anulable.” (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”).

Al respecto, resulta necesario precisar que este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que si la recurrente estima que el precio ofertado por la adjudicataria está por debajo de la banda inferior y por ende se estima ruinoso, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento, por ejemplo de la razonabilidad del precio y que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, y con ello se desvirtúa la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. Así entonces, no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia, o que la Administración omitió realizar el estudio de razonabilidad respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025 y R-DCP-SICOP-01953-2025 del 17 de octubre del 2025.

Concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01899-2025 del 10 de octubre del 2025, este órgano contralor indicó lo siguiente: “Al respecto, estima este órgano contralor que si bien, cuando el precio ofertado se ubica por debajo de las bandas de tolerancia establecidas se presume como un precio ruinoso por parte del respectivo oferente, lo cierto es que de acuerdo con lo establecido el artículo 106 del RLGP dicha presunción admite prueba en contrario, la cual le corresponde aportar al oferente al momento de atender la indagatoria efectuada por la Administración. Bajo ese orden de ideas, debe tenerse claro que en efecto como lo señala la recurrente, de acuerdo con dicho numeral le corresponde al oferente cuyo precio se presume ruinoso, justificar y desglosar de manera razonada y detallada, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes, que el precio cobrado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Sin embargo, si la recurrente estima que el precio ofertado por la adjudicataria está por debajo de la banda inferior y por ende se estima ruinoso, no basta con alegar tales supuestas insuficiencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere que se demuestre el incumplimiento por ejemplo de la razonabilidad del precio y que el precio ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, y con ello se desvirtúa la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación. / En otros términos, la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que quién impugna no simplemente se limite a señalar las eventuales falencias que pudieran haber ocurrido durante la tramitación del concurso, ya sea por parte del adjudicatario al ofertar, atender subsanaciones o por la propia Administración al motivar sus decisiones, sino que la presunción de validez que cubre el acto final requiere necesaria y ineludiblemente que se demuestre contundentemente que el resultado de dicho acto final variaría de haberse valorado precisamente esos argumentos respaldados en los alegatos o la prueba idónea que aporta la recurrente. / Así entonces, no basta con señalar que la oferta de la adjudicataria está por fuera de las bandas de tolerancia y que la Administración omitió el estudio respectivo; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificando cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma (...) / [...] / “...Como puede verse, no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso, sustituciones o vacaciones) o porque lo insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad para todas las partes pero sobre todo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real.”

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante se limitó a alegar que los precios ofertados por la adjudicataria son inferiores a los precios mínimos definidos en el estudio de mercado, pero no aportó ningún análisis ni prueba técnica mediante la cual acreditara que el precio ofertado no le permitiría a dicho oferente cumplir con las obligaciones contractuales tal y como fueron establecidas en el pliego de condiciones, lo cual debía demostrar el apelante con base en parámetros objetivos, respaldado por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, y valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria, tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado.

En consecuencia, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa apelante en contra del precio de la oferta de la adjudicataria carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 87 y 246 de su Reglamento, por lo que con fundamento en los artículos 88 de la Ley y 245 inciso b), y 262 de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto. Siendo así las cosas, resulta innecesario referirse al motivo de exclusión del recurrente, toda vez que aun en el supuesto de llevar razón, no logra desplazar a la adjudicataria de su condición, como vimos, por no llevar razón en su argumento contra esta y además, porque tampoco alegó argumentos tendientes a restarle puntaje.

Finalmente, se observa que la empresa apelante solicita como petición subsidiaria que “...se conozca de oficio las irregularidades planteadas y declare infructuosa la presente licitación, ordenándose la apertura de los procesos disciplinarios respectivos a lo interno de la Municipalidad”, sin embargo es criterio de este órgano contralor que dicha petición se debe **rechazar de plano**, en el tanto la apelante no cuenta con legitimación como fue explicado, y por esa razón se carece de un recurso que permita a este órgano conocer de oficio la petición principal la cual como se explicó no se encuentra debidamente fundamentada, siendo además, que no corresponde a este órgano en todo caso, determinar en su caso la infructuosidad o no de un concurso.

## 5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 10:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/11/2025 11:43	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/11/2025 13:28	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>6. Notificación resolución</b>			
<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	13/11/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02103-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/11/2025 16:52